



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9023-2005-PA/TC
CUSCO
GLORIA MERCADO OCAMPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Mercado Ocampo contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 384, su fecha 23 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), solicitando que se declare inaplicable el artículo 65 del Decreto Supremo 048-91-AG, Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, por atentar contra su derecho de propiedad; y que, en consecuencia, se disponga que la entidad emplazada se abstenga de amenazar dicho derecho, en la medida en que pretende declarar caduco el Contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para otros usos agrarios (0433), del 24 de junio del año 1995, además de amenazar sus derechos a la libertad de trabajo y empresa. Sostiene que con fecha 24 de junio de 1995 se le entregó el contrato precitado, en razón del cual es propietaria del terreno eriazo denominado San Carlos o Coyllorcucho, de una extensión superficial de 27 ha, derecho inscrito en la Ficha 7041 de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble. Manifiesta que dicho terreno le fue adjudicado a título oneroso con objeto de que dentro del término de 2 años pueda introducir plantaciones de acuerdo con el proyecto presentado. Precisa que en el contrato se estipuló que, en caso de incumplimiento, se produciría la caducidad del derecho de propiedad, conforme a la norma cuya inaplicación se demanda; que al haber cumplido con ejecutar el proyecto dentro del plazo, solicitó se levantara la reserva de dominio el 4 de octubre de 2000, sin recibir respuesta sobre el particular, razón por la cual el 15 de agosto de 2003 se acogió al silencio administrativo positivo, al amparo de los artículos 33 y 188 de la Ley 27444. Aduce que dicha reserva ha sido levantada mediante resolución ficta y que, desconociendo su derecho de propiedad, la emplazada pretende declarar caduco su contrato, a pesar de que no es la entidad que le adjudicó el predio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Jefe de Ejecución Regional del PETT-Cusco contesta la demanda refiriendo que no procede aplicar el silencio positivo en el caso de autos, puesto que este es un procedimiento especial previsto en el artículo 18 del Decreto Supremo 011-97-AG, Reglamento de la Ley 26505, que establece que el procedimiento para el levantamiento de la reserva de dominio a favor del Estado se dispone mediante Resolución Ministerial, previa constatación del cumplimiento de las condiciones contractuales, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Ministerial 0435-97-AG y la Directiva 003-2001-AG-PETT-DE. Precisa también que, en el caso de la demandante, la reserva de dominio no ha sido levantada ni el PETT ha iniciado un procedimiento de oficio, sino que este ha sido impulsado por el Grupo de Agricultores de Ccachabamba, habiendo procedido el PETT conforme a sus atribuciones.

La Dirección Regional Agraria del Cusco, por su parte, solicita que la demanda sea declarada improcedente, pues el procedimiento de evaluación de contratos de otorgamiento de tierras eriazas es un procedimiento de evaluación previa, entre otras razones ampliamente detalladas en su escrito de contestación a la misma.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda deduciendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, para luego solicitar que la demanda sea declarada improcedente, por cuanto el amparo no es la vía idónea al existir vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

El Primer Juzgado Civil del Cusco, con fecha 25 de abril de 2005, declara improcedentes tanto las excepciones como la demanda, considerando que por la naturaleza del proceso de amparo no puede discutirse la actividad de la emplazada, puesto que la pretensión no es de índole constitucional.

La recurrida confirma la apelada atendiendo a que la petición de la demandante no puede ser objeto de silencio administrativo positivo, pues este alcanza solo a los taxativamente previstos en el artículo 33 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

FUNDAMENTOS

1. Se demanda en autos que se declare la inaplicabilidad del artículo 65 del Decreto Supremo 048-91-AG, Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, por cuanto la emplazada aplicaría dicha norma para atentar contra el derecho de propiedad de la demandante, en la medida en que pretende declarar caduco el Contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para otros usos agrarios (0433), de fecha 24 de junio del año 1995.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia deben ser desestimadas, dado que la demandante ha alegado la existencia de una amenaza a su derecho de propiedad, en el primer caso; mientras que en el segundo, en la medida en que se pretende proteger derechos de naturaleza constitucional, resulta pertinente que el juez constitucional se avoque al conocimiento del proceso; en todo caso, de no ser cierta dicha alegación, la demanda podrá ser desestimada.

3. Respecto al derecho de propiedad invocado por la demandante, este queda plenamente acreditado con el contrato que corre a fojas 3 y siguientes de autos, así como con la Ficha Registral 7041, del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de la Región Inka. No obstante, debe tenerse presente que la cláusula cuarta del contrato precitado establece que la compradora –ahora demandante–, además de pagar el precio pactado, se compromete a destinar las tierras adquiridas para el uso agrario, dentro del plazo de 2 años, y que corresponde que el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural y/o la Dirección Regional Agraria Inka efectúen las constataciones del caso. En la cláusula siguiente se estipula que, en caso de incumplimiento de las condiciones señaladas, se producirá de pleno derecho la caducidad del derecho de propiedad, así como la rescisión o resolución del contrato, conforme al artículo 65 del Decreto Supremo 048-91-AG, precisamente la norma cuya inaplicabilidad se pretende.

4. En consecuencia, habiéndose pactado contractualmente la aplicación de la norma mencionada –lo que es concordante con el artículo 62 de la Constitución, que establece expresamente que “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato (...)”–, no resulta correcto ni arreglado a derecho que se pretenda cuestionar el contenido de dicha cláusula contractual a través de un proceso de amparo o de un supuesto acto administrativo positivo.

5. Además, los argumentos que la demandada ha esgrimido sobre el particular también deben ser desestimados por las razones siguientes:
 - a) El pretendido acto administrativo sustentado en el silencio administrativo positivo no es tal, en tanto que, además de lo antes expuesto –este es, que un acto administrativo, más aún si es ficto, no puede enervar el contenido de un contrato–, debe tenerse presente que el procedimiento para el levantamiento de la reserva de dominio formulada por el Estado en el contrato suscrito con la demandante se encuentra previsto en el artículo 18 del Decreto Supremo 011-97-AG, Reglamento de la Ley 26505, que expresamente señala, en su última parte, que “(...) el levantamiento de la reserva de dominio a favor del Estado, que se dispondrá mediante Resolución Ministerial, previa constatación de la ejecución de las obras de acuerdo al proyecto de factibilidad respectivo”; no apreciándose en el caso de autos ni la existencia de la constatación aludida ni mucho menos una Resolución Ministerial en tal sentido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Sobre las atribuciones del PETT, con vista tanto de la Cláusula cuarta, inciso b), del Contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para otros usos agrarios, las constataciones del caso corresponden ser realizadas por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural, por lo que la actuación de dicha entidad se encuentra arreglada a derecho.
- c) Finalmente, y en tanto no se haya levantado la reserva de dominio, puede el Estado realizar las constataciones que considere pertinentes, a fin de verificar si el terreno otorgado ha sido utilizado para los fines pactados.
6. En ese sentido, no puede considerarse que la actividad de la emplazada, ni mucho menos la aplicación del artículo 65 del Decreto Supremo 048-91-AG, constituyan una amenaza a los derechos de la demandante, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)